

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO

DTE: MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO

DDO: FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA

RAD. No. 2019-00514-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, obrando como apoderada legal de la señora **MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO**, parte demandante en el citado proceso, respetuosamente, me dirijo a su digno despacho judicial, con el objeto de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL**, por violación al debido proceso y desacato en el cumplimiento a lo preceptuado por la ley procedimental, conforme lo preceptúa y el artículo el artículo 29 de la constitución nacional y 133 del Código General del Proceso numeral 3] de la misma obra. Solicitándole al señor juez, que previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia del señor **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA**, parte demandada en el citado proceso, también mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- El Señor **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA**, inició el día 17 de junio de 2017, ante el juzgado Primero Civil de Circuito de Cali, **Proceso Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, contra la señora **MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS**, dictándose sentencia por dicho despacho judicial y siendo apelada por ambas partes, la citada sentencia ante el Juez Adquem, **siendo revocada en su totalidad por el superior jerárquico, absolviendo a mi poderdante**. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Dando lugar a la figura de **COSA JUZGADA**.

2.-Está debidamente estipulado en la citada demanda de **ACCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por mi representada, en el numeral 8, por intermedio de apoderado judicial que el Honorable Tribunal del Santiago de Cali Valle, Sala Civil, revocó la citada sentencia, absolviendo a mi poderdante, al mismo tiempo el señor **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA**, aceptó en la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, al proponer la **EXCEPCIÓN DE FALTA A LA VERDAD FORMAL EN EL PROCESO DE**

PERTENENCIA QUE CULMINO CON SENTENCIA EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA. Negrillas mías fuera del texto.

Aceptando la parte demandada, que hubo un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que culminó con sentencia en contra del señor FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA.

También en presente demanda REINVINDICATORIA DE DOMINIO, el señor FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA, por intermedio de apoderada judicial aceptó en la contestación de la demanda, como ciertos los hechos séptimos, noveno, que hacen referencia a la sentencia ejecutoriada, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali valle, de la demanda de Pertenencia, contra la señora **MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO y revocada por el tribunal Superior de Cali valle, SALA Civil.**

3.- Si Se observa detenidamente por el señor juez ,en el caso sub examine, existe material probatorio aportado a la demanda reivindicatoria y confesión por parte de la parte demandada en su contestación, por medio de apoderada judicial, que existió un proceso verbal de pertenencia en contra de mi patrocinada, donde estuvieron involucradas las mismas partes , por los mismos hechos, el mismo bien inmueble, donde ya se dictó sentencia y fue revocada por el tribunal Superior de Cali Valle, Sala Civil y favoreciendo a mi prohijada. La sentencia se **encuentra en firme y debidamente ejecutoriada**, el señor FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA, no podía volver a demandar a mi patrocinada por hechos juzgados. Conclusión: Violación del principio **NON BIS IN IDEM**.

Principio general del derecho, impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

La jurisprudencia constitucional ha establecido: "Que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material".

El principio non bis in idem- forma parte del debido proceso.

Principio NON BIS IN IDEM. Función de este derecho conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, la cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

El principio NON BIS IN IDEM. Prohíbe que una persona, por el mismo hecho, sea sometida a juicios sucesivos o (ii)le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio.

NON BIS IN IDEM, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo", ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso, sea presentada nuevamente ante otro juez.

La Jurisprudencia ha manifestado: El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

4.-El señor **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA**, parte demandada en el proceso verbal reivindicatorio de dominio que cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali valle, radicación No. 2019-00514-00 y la apoderada de la parte demandada, incurrieron en violación al principio NON BIS IN IDEM, vulnerando el debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al presentar **demanda de reconvenición** en contra de mi apoderada, a sabiendas que ya se había dictado sentencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali valle, por un proceso similar, con las mismas partes y el mismo bien inmueble. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y donde mi patrocinada fue absuelta favorablemente. Presentándose una **TEMERIDAD Y MALA FE**, de las partes, y haciendo incurrir en error al Juez, al revivir un proceso que se encuentra con sentencia debidamente en firme y debidamente ejecutoriada.

Se está incurriendo en vulneración del artículo 29 de la Constitución nacional y el principio NOM BIS IN IDEM y lo preceptuado en el artículo 133 del código general del proceso. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

En el caso sub examine, el señor Juez, no debió admitir la demanda de reconvenición instaurada por la parte demandada, en contra de mi patrocinada, por existir una sentencia debidamente ejecutoria y en firme, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali valle, radicación **No. 2015-0033400** y revocada por el tribunal Superior de Cali valle, a favor de mi prohijada, por la misma causa, hechos, partes y el mismo bien inmueble objeto de litigio. Y existir **TEMERIDAD Y MALA FE** de las partes (demandada y apoderada) al haber una sentencia debidamente ejecutoriada sobre los mismos hechos, partes y bien inmueble. Al incoar otra acción similar a la que es cosa juzgada.

La Corte Constitucional en sentencia T-162-2018, expresa, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de las partes, (ii) identidad de los hechos, (iii) identidad de las pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

En el sub generis, se presenta una nulidad Constitucional (afectación del debido proceso, artículo 29 Constitución Nacional) y procedimental artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3°.

El principio NON BIS IN IDEM.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso., a partir del auto que admitió la demanda de reconvención respecto de las actuaciones en el concurridas. Por violación al principio NON BIS IN IDEM, al DEBIDO PROCESO y precedentes de la Jurisprudencia.

SEGUNDO: Declarar la temeridad y mala fe, de la parte demandada y apoderado de la parte demandada, al interponer demanda de reconvención contra mi patrocinada, por no tener sustento jurídico legal, procedimental y de la Jurisprudencia Constitucional, por ser conocedores de existir una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme que hace tránsito a cosa juzgada y vulnera el principio NON BIS IN IDEM, se actuó con dolo, con la finalidad de hacer incurrir en error al juez y causar perjuicios a mi poderdante.

Lo preceptuado por el artículo 79 del Código general del proceso que preceptúa: Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1.-Cuandos sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción o recurso, oposición o incidente, a sabiendas que se alegan hechos contrarios a la realidad.

La demanda de reconvención incoada por la parte demandada contra mi poderdante, no tiene asidero legal, jurídico, por tener previo conocimiento de existir una demanda que ya había instaurado en contra de mi patrocinada y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y absolvió a mi cliente. Que hace a tránsito de cosa juzgada y se vulneró el principio NON BIS IN IDEM. Por haberse agotado todas las instancias.

Tercero: Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Cuarto: Son disposiciones generales del Código General del Proceso, dar aplicación al artículo 4°, que preceptúa: Legalidad. Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Y el artículo 14 de la citada norma, que preceptúa: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Quinto: Son deberes del juez, observar toda tentativa de fraude procesal. Y sanear las irregularidades que afectan el debido proceso.

Sexto: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA, en la admisión de la demanda de reconvención por ser cosa juzgada y vulnera el debido proceso y el principio NON BIN IN IDEM.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los articulo 133 numeral 3° del Código General del Derecho, articulo 29 de la constitución nacional, por violación del principio NOM BIS IN IDEM.

PRUEBAS

Solicito Tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

OFICIOS:

Solicito oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali Valle, para que expidan copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado en el proceso verbal de pertenencia, instaurada por el señor **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA**, contra **MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicación número 20150033400 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior de Cali, Sala Civil que revocó dicha sentencia, favoreciendo a mi poderdante.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código general del Proceso.
Es usted competente para resolver esta solicitud de incidente de nulidad por estar conociendo del proceso principal.

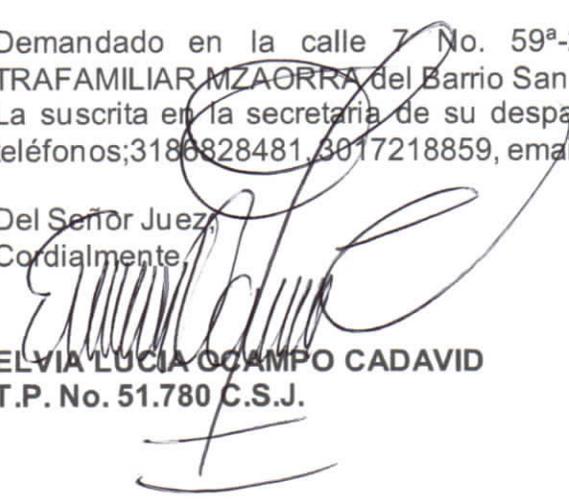
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la en la diagonal 65 No.33-09 Apto 601, Conjunto Multifamiliar la alborada de Cali valle, teléfono:3206371251.

Demandado en la calle 7 No. 59ª-20 APARTAMENTO 301 del edificio TRAFAMILIAR MZAORRA del Barrio San Joaquín, Cali valle.

La suscrita en la secretaria de su despacho en la calle 8 No. 23-38, Cali valle, teléfonos;3188828481, 3017218859, email: resolujuridicas@gmail.com.

Del Señor Juez,
Cordialmente,


ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID
T.P. No. 51.780 C.S.J.